

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 01 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la señora Juez que, la parte demandante informó que el señor Jesús María Tapasco Díaz también es hijo del señor Luis María Tapasco Guerrero pero que este falleció.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00093-00
Riosucio, Caldas, primero (01) de agosto de dos
mil veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso Declarativo Especial de Expropiación adelantado por **la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** en contra del señor **Luis María Tapasco Guerrero**, conforme a la constancia que antecede, se tiene que presuntamente el señor Jesús María Tapasco Díaz, es hijo del demandado y también se encuentra fallecido.

Por ende, se **requiere** a los sucesores procesales para que en el término de tres (3) contados a partir de la notificación de este auto por estado, alleguen con destino a este proceso el Registro Civil de Nacimiento y de defunción del señor Jesús María Tapasco Díaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d256136308c513980755f5e22f8fc534ec3668ffa13887ea542e67164761d6e6**

Documento generado en 01/08/2022 05:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Riosucio, Caldas 01 de agosto de 2022

Para informarle a la señora juez, que el ejecutante, presenta solicitud de embargo de cuentas de ahorro, corrientes, CDT fiduciarias que posee la demandada en el Banco Falabella.

Pasa a despacho de la señora juez para que se sirva proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2009-00173-00
Riosucio, Caldas, primero (01) de agosto de dos
veintidós (2022)**

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud allegada dentro del presente trámite de ejecución promovida por el **Banco BBA** contra **Graciela Calvo Sánchez**, solicitando medida de embargo.

Dentro del presente trámite, se evidencia que a la luz del numeral 3º del artículo 593 del C.G.P., es procedente la medida solicitada por el demandante.

En ese orden, se dispondrá librar oficio con destino a la entidad bancaria: Banco Falabella, advirtiéndole a la entidad lo dispuesto en el artículo 594 sobre bienes inembargables.

Por lo expuesto, EL **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor de **Gabriela Calvo Sánchez** en la

siguiente entidad bancaria: Banco Falabella, sobre los dineros que tenga la demandada por concepto de cuenta de ahorros, corriente, CDT, fiduciarias.

PARÁGRAFO: Para el efecto se **librará oficio** al Director o Gerente de la citada, para que la suma retenida se coloque a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a través del Banco Agrario de Riosucio cuenta No. 17-614-20-31-001, de acuerdo con las pautas establecidas en el inciso 2° del artículo 599 del C.G.P. en armonía con el numeral 10 del artículo 593 ídem, informándoles que la cuantía máxima de la medida no podrá sobrepasar la suma de **ciento veinte millones de pesos m/cte. (\$120.000.000)**, límite establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Advirtiéndoles, además, que las medidas cautelares tienen la limitación contenida en el artículo 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3983557fcb5a8e133ee92edbb98c1435fea4795cc03c4e3fd7ac23e1364e7a**

Documento generado en 01/08/2022 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de agosto de 2022

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver memorial que antecede.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2014-00161-00
Riosucio, Caldas, primero (01) de agosto de dos
mil veintidós (2022)**

Como la renuncia de las facultades otorgadas en el poder por la demandante **María Margory Morales de Fernández** al doctor **Octavio Hoyos Betancur**, se atempera a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P, puesto que, el memorial viene coadyuvado por la parte demandante, en consecuencia, este juzgado **acepta** la mencionada renuncia.

De conformidad con la norma en cita, la renuncia no pone fin al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

NOTIFÍQUESE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6b5332fab8ddb423b50cc62d974a728c05aa1923ebd6e97120ae6607bd38cb**

Documento generado en 01/08/2022 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de agosto de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Caldas Gold Marmato S.A.S** en pro del demandante **Diego Fernando Restrepo Murillo**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 1.114.044

Total: \$ **1.114.044**

2. Sin condena en costas en segunda instancia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00241-02**

**Riosucio Caldas, primero (01) de agosto de dos mil
veintidós (2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Diego Fernando Restrepo Murillo** contra la empresa **Caldas Gold Marmato S.A.S** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el proceso por agotamiento de objetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c24c0a9e793e59a1ac0ba4139ca010af6f9c2818d94a2e74e16fdf888f2959**

Documento generado en 01/08/2022 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de agosto de 2022

CONSTANCIA: Se pasa a despacho de la señora Juez a fin de resolver la presente solicitud de nulidad en razón a que no existen pruebas por decretar ni practicar.

También se dejan en el sentido, que obra escrito de la parte ejecutada solicitando reprogramar la audiencia de practica de pruebas del incidente.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00024-00
Riosucio, Caldas, primero (01) de agosto de
dos mil veintidós (2022)**

Se decide a continuación la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutada, dentro de la presente ejecución adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por **José Israel Leudo Palacio** contra **Ambulancias Servimedic S.A.S.**

Para resolver se considera:

1. **ACTUACIONES:**

1.1. La demanda fue presentada a través de apoderado judicial el 07 de febrero del año en curso, mediante proveído del día 08 del mismo mes y año se inadmitió, y a raíz de su subsanación el 17 de febrero se admitió, fijándose fecha para audiencia y ordenándose la notificación.

1.2. El día 24 de marzo del año en curso se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del C.P.L, condenándose al demandado Ambulancias Servimedic S.A.S a pagar unas acreencias laborales.

1.3. El 05 de abril del año en curso, el demandante presenta ejecución a continuación de proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, mediante auto de la misma fecha se libra mandamiento de pago, ordenándose la notificación por estado, y decretándose las medidas solicitadas.

1.4. Mediante auto del 03 de mayo del año en curso, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en razón a que la parte ejecutada guardó silencio.

1.5. El 02 de agosto del año en curso, mediante correo electrónico la parte demandada y posterior ejecutada presentó escrito de nulidad por indebida notificación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

En ese orden, plantea este despacho como problemas jurídicos a resolver los siguientes ¿Es procedente fijar nuevamente fecha para la práctica de las pruebas decretadas en el tramite incidental? También, ¿Es procedente decretar la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación al demandado? Respuestas que deben darse de forma negativa.

Vista la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada el 27 de julio del año en curso a las 11:17 am,

en el cual manifiesta que la audiencia programada por el despacho para la práctica de pruebas de la nulidad, en su correo electrónico se estableció a las 2:00 pm, y adjunta prueba de ello.

Revisada las diligencias, se tiene que, la audiencia fue fijada mediante proveído del 21 de junio del año en curso¹, en el que claramente se dispuso que la misma se llevaría a cabo a partir de la 9:00 a.m del día 27 de julio, auto que valga decir fue notificado por estado y publicado en el micrositio de la página de la rama judicial el día 22 de junio², así mismo, se tiene que este proceso puede ser consultado a través de la plataforma, consulta proceso Justicia XXI Web³, en la cual se observa la providencia tan referenciada.

En ese sentido, y si bien, al confrontar el memorial presentado por el apoderado judicial, se tiene que presuntamente el correo electrónico de éste, cuenta con una configuración horaria diferente a la Colombiana, pues allí se evidencia Coordinated Universal Time (UTC), lo cual en tiempo real debe ser disminuido en 5 horas, por ende, en Colombia la Zona horaria debe ser configurada (GMT-5), aspecto que debe ser atendido bajo el cuidado y la pericia del profesional del derecho, pues no puede pasarse por alto, que la providencia por la cual se fijó fecha para audiencia, fue debidamente notificada a las partes, y tan de esta forma ocurrió, que la parte ejecutante hizo conexión en tiempo oportuno.

Por ende, para esta célula judicial es improcedente fijar nuevamente fecha para practicar los testimonios solicitados por la parte ausente, y en este sentido, se dará por culminada la etapa probatoria dentro del escrito incidental y se dispondrá su decisión.

Al analizar el régimen de las nulidades aplicable en Colombia, se encuentra como característica principal la taxatividad, pues las irregularidades que pueden generar una violación no deben ser interpretadas de manera lacónica, además de que estas no pueden surgir sin que previamente el hecho se encuentre consagrado en una norma.

¹ Folio 045 “Autocitaaudiencia21jun2022”

² https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6429769/113251654/juzgado+de+circuito+-+civil+laboral+001+riosucio_22-06-2022.pdf/69a88889-b5f3-47c6-a050-bbbc2f4d6e3d

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>

De manera que, son sólo los casos previstos en el artículo 133 del C.G.P los que pueden considerarse como causales de nulidad, en este sentido, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero exclusivamente tienen fuerza para invalidar las actuaciones las nulidades allí contempladas por el legislador, máxime cuando desarrollan procesalmente el artículo 29 de la C.P.

Al respecto indicó la Corte *"Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones"*⁴.

Por su parte, el afán del legislador colombiano en busca de evitar en lo posible la anulación de actuaciones fue extremo y si la irregularidad-nulidad no cercenó el ejercicio del derecho de defensa de las partes y se cumplió el objetivo perseguido con el proceso, auspicia el saneamiento de esos vicios, tendencia que recogió y mantuvo con buen criterio el C.G.P⁵.

Como se ha venido indicando, las causales de nulidad se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, situación está, que se reitera, impide invalidar la actuación por irregularidades distintas de las establecidas en el articulado del Código, causales que se distinguen así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de abril 1 de 1977.

⁵ Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López. 2016

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En concordancia a lo anterior, nuestro ordenamiento procesal, estableció los requisitos para alegar una nulidad, entre ellos, legitimidad para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

En este aspecto, existen tres situaciones que comprenden los requisitos necesarios para invocar o proponer la nulidad, que son el *subjetivo, el objetivo y la actividad*, que han sido desarrollados por el tratadista Azula Camacho, en el libro titulado Manual de Derecho Procesal.

Frente a la censura elevada por el ejecutado, en las diligencias se tiene que, el demandante remitió la demanda, anexos, auto admisorio y notificación a la parte ejecutada ambulancias servimedica S.A.S al canal digital ambulancias.servimedica@hotmail.com, lo cual se adelantó a través de Servientrega y cuenta con **acuse de recibo del 18 de marzo de 2022 a las 10:40:27.**

El reproche básicamente se centra en que el canal digital al cual fue remitida la notificación, es diferente al registrado en el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de ambulancias Servimedica S.A.S, pues en este se evidencia, el canal digital calidadambulanciasservimedica@gmail.com.

La documental referida en espacio permite concluir sin ambages que la notificación al demandado ambulancias servimedica S.A.S se logró desde el 18 de marzo de 2022, al canal digital informado

por el demandante, conforme lo disponía el decreto 806 de 2020 vigente en ese momento, pues véase que la norma indicaba:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Así pues el canal digital ambulancias.servimedic@hotmail.com, es el estipulado en los contratos laborales por la misma entidad, pues véase claramente que estos son escritos en papelería de la entidad demandada, con Código FCT – GC 001, Versión: 01, y como pie de página dicho correo electrónico, en ese orden, no puede el demandado Ambulancias Servimedic S.A.S, ahora desconocer el correo electrónico dado al trabajador.

En ese sentido, la norma que reguló la notificación electrónica, no estableció como único canal digital el dispuesto en el certificado de existencia y representación, pues véase que, el requisito plasmado allí, fue que sea utilizado por la persona a notificar, y ello claramente, se desprende de los contratos arrimados con la demanda.

En esa medida, no puede este despacho judicial desconocer la salvaguarda constitucional que ampara a todos los trabajadores, poniendo trabas que impidan una efectiva administración de justicia, máxime que se itera, el canal digital al cual fue notificada la parte demandada es el dispuesto en los contratos laborales, así pues, que fue este el conducto digital establecido para aspectos propios del mismo contrato.

Sumado a ello, se tiene que en las diligencias la parte demandada solicitó el decreto de unas pruebas a fin de demostrar sus dichos, sin embargo, no hizo conexión virtual a la diligencia debidamente programada por esta célula judicial, y no puede desconocer que conforme al artículo 173 del C.G.P las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello.

En ese orden de ideas, considera esta judicatura que no existe una indebida notificación del auto admisorio de la demanda que genere la declaratoria de nulidad de lo actuado, puesto que como se ha venido explicando, la notificación remitida como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio dispuesto en la demanda, se dio dentro de las directrices de la mencionada norma.

Por ello, este no es este el camino para reanimar términos fenecidos por culpa de la parte demandada, pues el canal digital al cual fue remitida la demanda no es desconocido por el demandado, fue el estipulado en los contratos laborales.

Bajo esta línea argumentativa, se negará la nulidad propuesta por la parte pasiva, sin condena en costas por no haberse causado.

Sin necesidad de razonamientos adicionales, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad presentada por indebida notificación, propuesta por la parte demandada dentro del presente proceso ordinario Laboral de Única Instancia y la ejecución adelantada a continuación, promovida por el señor **José Israel Leudo Palacio** contra **Ambulancias Servimedica S.A.S**, por dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbab9e7292a9013663277ad15b9dd3792ac18a8a05ada45b73e09b91fb417bb2**

Documento generado en 01/08/2022 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de agosto de 2022

A despacho de la señora Juez el presente trámite para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00097-00
Riosucio, Caldas, primero (01) de agosto de dos
mil veintidós (2022)**

Dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **María Eugenia Arias de Idárraga y otros**, contra **Álvaro Joseph Díaz Bonilla** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Planta Procesadora Oralito y Fredy Cortez** en calidad de empleador y/o patrono, se encuentra pendiente de la notificación personal a la parte demandada.

En este sentido, debe advertir esta célula judicial que mediante la ley 2213 de 2022 se implementó una notificación personal de manera electrónica que valga advertir también se encuentra inmersa en el Código General del Proceso, sin embargo, en dicha Ley se establecieron unas particularidades, que fueron analizadas mediante la sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional cuando declaro EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8, del decreto 806 de 2020.

En el análisis de la norma en comento, la Corte Constitucional concluyó, que debe garantizarse la publicidad, defensa y contradicción, y en ese sentido, el término de dos (2) días dispuesto para empezar a computarse el traslado para contestar la demanda, **solo transcurre cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se**

pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, claro está, cuando la notificación personal se lleve a cabo a través de canal digital.

Entonces, si bien es cierto, en la demanda se dispuso que el señor **Álvaro Joseph Díaz** cuenta con un canal digital oscardiaz74@gmail.com para su notificación y que al señor **Fredy Cortez**, se le debe adelantar la misma de forma física, lo cierto es, que el intento de la notificación adelantada por la parte demandante se encuentra errada, por los siguientes aspectos.

El demandante remitió un escrito de notificación de forma física a los demandados, pero indicando que el término transcurre conforme a la notificación electrónica, aspecto que genera confusión en la persona a notificar, pues debe aclararse que, si la notificación se va a adelantar de manera física, esta debe cumplir con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, deberá agotarse primeramente la notificación electrónica para quien se informe sobre un canal digital, y si esta no es posible, adelantarla de forma física.

En ese sentido, se requiere a la parte demandante a fin de que adelante la notificación conforme a las normas aplicadas para cada demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298489d3d1a33c26fa078c8d1cd10ff46b61a338bdad1d24a4a0970d529d4701**

Documento generado en 01/08/2022 04:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>